

CRÉDITO PÚBLICO Y BANCOS

CREDITO PUBLICO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracc. XIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1883.

Bases para el arreglo de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.

II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la Deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, en relación con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversión, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

VI. La Tesorería General de Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversión.

VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversión los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emisión. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reducción de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refacción que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversión por la suma reconocida á los reclamantes.

IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversión, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solución estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentación de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversión de la deuda será voluntaria, en consecuencia los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, examen ó liquidación de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiración del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversión, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2º. Además del servicio de amortización que se designe á los títulos consolidados de la Deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario Federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

III. En el de los derechos por patentes de invención.

Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convención celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, después de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortización á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*.—Al.....

LEY DE 22 DE JUNIO DE 1885.

Consolidación y conversión de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sobed:

«Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para la Consolidación y Conversión de la Deuda Nacional.

SECCION I

Reglas generales.

Art. 1º La Deuda Nacional se considera dividida en tres clases: La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1º de Julio de 1882.

Art. 2º Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*.

Art. 3º El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningún sentido.

Art. 4º. La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 5º. Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interés de tres por ciento anual desde de 1º Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el día 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversión.

Art. 6º El Banco Nacional de México, mediante la comisión que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado á la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del Presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Londres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes convenga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º La conversión de la deuda será voluntaria. Los acreedores que

quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, examen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversión general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º Los acreedores que quieran entrar á la conversión deberán, por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de común acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobación del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Londres se hará el depósito en el lugar que designen de común acuerdo los representantes de los acreedores y el Corresponsal del Banco Nacional de Mexico, con aprobación de la Legación mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 9º Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversión, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10. Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el artículo 8º y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraída en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotización oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolución de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

Art. 11. Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12. El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, según esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

Art. 13. La designación de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14. La impresión de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situación de fondos y demás gastos que fueren necesarios para verificar la conversión y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados, para su revisión.

Art. 15. Consumada la conversión definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCION II

Créditos comprendidos en la conversión.

Art. 16. Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851, y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de «permisos de algodón.»

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22

de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado; pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda de 25 de Septiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de Egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieron derecho á ellos no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17. No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fuieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7ª art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18. Forman parte la Deuda pública, pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidación se dispone por una ley especial.

SECCION III.

Bases de la Conversión.

Art. 19. Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Londres, se convertirán al veinte por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCIÓN IV.

Amortización.

Art. 20. Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados-Union Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un cinco por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCIÓN V.

De las oficinas encargadas de las operaciones de la Deuda.

Art. 21. La Dirección de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversión de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres,

estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Dirección del ramo.

Art. 23. Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Dirección.

SECCION VI.

De la presentación y registro de los créditos y reclamaciones.

Art. 24. Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25. Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Dirección de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demás.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26. Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Dirección de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28. La Dirección de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Londres.

Art. 29. La misma Dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos del crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30. La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro, conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de

donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31. En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que es pasaron las inscripciones.

Art. 32. Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33. En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó período en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35. Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieron pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se incertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36. Los títulos al portador serán registrados tomándose razón de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presen-

tación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Londres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37. Los certificados de créditos se registrarán tomando razón de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador; y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se expidieron; el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 Junio del corriente año, la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los demás créditos y reclamaciones, tomando razón de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el artículo 34 la siguiente nota: «Registrado á fojas..... del libro respectivo para ser convertido.» Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversión, ó si no la aceptare ó reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: «Registrado á fojas..... del libro respectivo.» Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39. La Dirección de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40. No se admitirá á la liquidación ó á la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningún otro; no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41. Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42. Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidación.

Art. 43. En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la Dirección de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina, en la cual se hace la presentación: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44. Presentado un crédito para su liquidación en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la Dirección de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Dirección y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatarias, la Dirección de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos la citación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado se pronunciará la decisión con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46. La presentación de reclamación, se hará por escrito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes

del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pie de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales teniendo al pie el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Dirección de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47. Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Dirección de la Deuda pública.

Art. 48. Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, llevarán un registro con numeración seguida, de los créditos que se les presentan.

Cada mes remitirán á la Dirección de la Deuda pública, copia de este registro, y la Dirección se cerciorará si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49. Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, á la decisión que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50. No será admitido ningún crédito, ni se hará operación ninguna de revisión sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51. Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechados si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Sección á quien toque liquidar la reclamación.

SECCION VII.

Depuración y liquidación de los créditos y reclamaciones.

Art. 52. Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federación.

Art. 53 La depuración y liquidación de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Dirección de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Dirección de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54. La Dirección de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federación y de los Estados, y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

También puede mandar recibir prueba testimonial con citación del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55. El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algún empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56. El interesado puede también pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiendo las pruebas que ellas permiten.

Podrá también hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57. La Dirección de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente admitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará también de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á este mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidación ó certificación, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificación ó liquidación será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos, ó de

alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidación á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortización, se determinará cuáles la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversión.

X. Concluido el examen del crédito, el jefe de la sección que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinión sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fracción anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58. En los casos en que á juicio de la sección, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la sección dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instrucción del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción 9ª, art. 1º de la ley de 14 de Julio de 1883 y en el que no sea posible una solución estrictamente legal, la sección propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidación.

Art. 60. Extendido el dictamen por el jefe de la sección y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho días de notificado no se opone, se procederá á la conversión por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61. Si se opusiere, ó en el caso de que el dictamen de la sección no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolución definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversión por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62. La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Dirección de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algún punto dudoso.

presada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha 1ª serie.

SECCION SEGUNDA.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

Art. 20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México una Comisión liquidataria que tendrá á su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten, en virtud de los artículos 2º y 3º de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882 que, necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos á ese efecto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Comisión liquidataria, se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona ó personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos los negocios.

Art. 22. La Comisión liquidataria, resolverá á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos ó reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y á este efecto se turnarán los negocios en los términos que prevengan los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los Cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo á la depuración de la Deuda pública les comunique la Comisión liquidataria.

Art. 24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración ó conversión, remitirá la Comisión liquidataria á la Secretaría de Hacienda un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las cantidades reclamadas y de las reconocidas.

Art. 25. Queda á cargo de la Tesorería General de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, ó bien en acatamiento de lo

que previene la sección 5ª de este decreto y de las disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Hacienda.

SECCIÓN TERCERA.

De la presentación y Registro.

Art. 26. Los acreedores residentes en territorio mexicano presentarán sus créditos y reclamaciones en las oficinas de la Comisión liquidataria ó en las Jefaturas de Hacienda. En el Territorio de Tepic lo harán en las Administraciones de Rentas; y en el de la Baja California en las Aduanas respectivas. Los que residan en el extranjero los presentarán ante los consulados generales mexicanos. Lo anterior se entiende salvo lo dispuesto en la Sección 5ª de este decreto.

En todas estas oficinas se llevará un libro en que se registrarán, por el orden en que se presenten y con numeración ordinal, los créditos ó reclamaciones ante ellas presentados.

Art. 27. Las Jefaturas de Hacienda y Oficinas que hagan sus veces, y los Consulados, remitirán cada mes á la Comisión liquidataria copia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y esta última oficina formará con las expresadas noticias un registro especial que comprenda todos los créditos y reclamaciones presentados á dichas oficinas foráneas.

Art. 28. Por el solo hecho de la presentación de un crédito ó de una reclamación ante las oficinas encargadas de la depuración, reconocimiento y conversión de la Deuda nacional, se entiende que el interesado acepta desde luego la conversión y se somete sin reserva ni recurso alguno á todas las decisiones que se dicten por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda en su caso. Cualquiera restricción ó declaración en contrario, se tendrá por no hecha.

Art. 29. La presentación de toda clase de títulos, créditos y reclamaciones para su registro, deberá hacerse mediante factura por duplicado, fechada y subscripta por el interesado el día de la presentación, y que contenga los datos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes. Una vez hecho el cotejo de los dos ejemplares de la factura con los documentos originales, se anotarán aquellos con la conformidad de la oficina, entregándose uno al interesado con el recibo de los documentos al calce, y quedando el otro en poder de la oficina.

Art. 30. Si la presentación se hiciese en los Estados, Territorios ó fuera de la República, el interesado acompañará tres ejemplares de la factura, los cuales serán confrontados y anotados de conformidad por la oficina respectiva. Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado con el recibo de los documentos, al calce; otro permanecerá en los archivos de la oficina, y el tercero será remitido por ésta, juntamente con los documentos á la Comisión liquidataria.

Art. 31. El recibo expedido por la oficina se recogerá en todo caso al interesado, cuando al ejecutarse la resolución definitiva se le entregue el certificado mediante el cual recibirá los bonos correspondientes, ó cuando se le

devuelvan los documentos presentados, por haber sido desechado el crédito ó reclamación.

Art. 32. Tratándose de títulos al portador, la factura deberá expresar: el nombre de la oficina que los emitió, la fecha de la emisión, la denominación bajo la cual se hizo ésta y la serie, letra, número y valor nominal del título presentado.

Respecto de los títulos nominativos que sean de un carácter general, se expresará también el nombre de la persona á cuyo favor se expidieron y el de su propietario actual.

Si los créditos ó reclamaciones estuviesen apoyados en escrituras ó documentos que no sean de aquellos de que habla el inciso anterior, se especificarán todos los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de que se compongan, y mencionando el funcionario, oficina ó autoridad que los otorgaron, lugar y fecha en que lo hicieron, el origen del crédito y su valor nominal.

Art. 33. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, en el acto del registro, serán manifestados por un memorial en el que se expresará: el nombre de la persona que los posee y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente; si han pasado á tercera persona, la causa jurídica de su transmisión y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó periodo en que se causó, su origen y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante ó sea probable encontrarlo. El registro se hará de acuerdo con esos datos.

Art. 34. En todos aquellos casos en que se hubiere concedido una cantidad determinada á título de premio, no se reconocerá la cantidad que corresponda al premio, por equipararse éste á los réditos, sino cuando éstos deban abonarse, según lo que previene el presente decreto.

Art. 35. Tratándose de títulos al portador, se entenderá que los que los presentan lo hacen por derecho propio, á no ser que declaren lo contrario. En los demás casos, se expresará precisamente si la presentación se hace por derecho propio ó á nombre y representación de tercero, y esta declaración se hará constar indispensablemente en el registro.

Art. 36. Al hacerse el registro, se pondrá en cada uno de los documentos y en el escrito que los acompañe, la anotación de haberse registrado en el libro respectivo para su conversión, de acuerdo con este decreto, expresándose el número bajo el cual se hizo el registro.

Art. 37. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y depuración de los créditos y reclamaciones presentados, se extenderán en papel simple, y la oficina respectiva pondrá su sello en cada una de las hojas del expediente.

Art. 38. Todas las remisiones de documentos que con motivo de este decreto se hagan entre las Jefaturas, Consulados y Comisión Liquidataria, deberán verificarse por el correo, bajo pliego certificado, y las constancias que lo acrediten se agregarán al expediente.

Cada mes remitirán las Jefaturas de Hacienda y los Consulados á la Comisión liquidataria una nota pormenorizada de los documentos que durante ese mes le hubiesen enviado relativos á los créditos y reclamaciones presentados ante dichas oficinas, á fin de que la Comisión se cerciore de si en efecto los documentos llegaron á su destino.

Art. 39. El registro se hará de acuerdo con los datos de la factura. La nota de registro no produce más efectos que los indicados en este capítulo: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora en manera alguna los derechos del acreedor. Convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 40. Los tribunales y juzgados en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, comunicarán, bajo la pena de suspensión de empleo del secretario de los mismos, el aviso correspondiente á la Comisión liquidataria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, expresando las circunstancias que se mencionan en los artículos 32 y 33 y, además, el estado que guardan los autos respectivos, citando la fecha de la última promoción. En el caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Esas noticias serán transcriptas en un registro especial que abrirá la Comisión liquidataria, sin que esta inscripción produzca los efectos del registro solicitado por los interesados, quienes dentro de los plazos de este decreto podrán presentar su crédito ante la Comisión liquidataria, siempre que su acción no hubiese prescripto y que se llene el requisito que exige la fracción III del artículo 42.

Art. 41. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa, por hechos anteriores al 1º de Julio de 1892, dejarán de tramitarse desde la fecha del presente decreto, debiendo los interesados gestionar ante la Secretaría de Hacienda, que se remitan á la Comisión liquidataria las constancias conducentes, para su registro, y á fin de que se dicte la resolución que corresponda; en el concepto de que si los mismos interesados no llenasen ese requisito, les parará el perjuicio á que haya lugar, según la naturaleza y fecha de origen de sus reclamaciones.

SECCION CUARTA

De la depuración y liquidación.

Art. 42. No se procederá á revisar ningún crédito ni reclamación, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. No estar registrado conforme á lo dispuesto en este decreto.

II. Estar comprendido en las fracciones 1ª, 2ª ó 3ª del artículo 15 ó en el artículo 17 de este decreto.

III. No haberse acreditado, en caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, que el reclamante se ha desistido del juicio en la forma legal, y sin más reserva que la de someter sus derechos al fallo de la Comisión liquidataria ó de la Secretaría de Hacienda en su caso.

Art. 43. Serán desechados de plano los créditos y reclamaciones que se

encuentren en el caso de la fracción II del artículo que precede; y aquellos que se hallaren comprendidos en las fracciones I y III, no se tendrán por presentados, mientras los interesados no subsanen el defecto de que adolezcan.

Art. 44. Si en las reclamaciones que estuvieren *sub-judice*, resultare que han transcurrido más de veinte años desde la última gestión del interesado, la Comisión liquidataria se declarará incompetente para resolver el negocio, y los tribunales federales seguirán conociendo de él como si el desistimiento no se hubiese verificado; pero la prescripción será tomada de oficio en consideración por dichos tribunales al pronunciar su fallo, sin que el acto de presentarse á las oficinas de la Comisión liquidataria, ni cualquiera otra gestión hecha en la vía administrativa por los interesados, puedan producir el efecto de interrumpir la prescripción.

Art. 45. Se formará en todos los expedientes incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad de los reclamantes que soliciten la conversión de títulos ó créditos que no sean al portador. La personalidad se acreditará por los medios del derecho común, cuando no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Art. 46. Para todas las gestiones que sea necesario hacer á nombre de tercero ante la Comisión liquidataria ó la Secretaría de Hacienda, será bastante una carta-poder firmada ante dos testigos, con los requisitos de ley, si se trata de un crédito ó reclamación cuyo importe no exceda de mil pesos; pero en este caso deberá hacerse la ratificación de firmas ante notario, ó ante las oficinas donde se haga el registro de los créditos. En todos los demás casos, se requiere poder en forma.

Art. 47. Para la recepción de los nuevos títulos deberá contener el poder cláusula expresa, y podrá exigirse, cuando se estime conveniente, que el apoderado acredite la supervivencia del poderdante.

Art. 48. Si se declarase que falte personalidad en el reclamante, se suspenderá todo trámite hasta que se subsanen los defectos que tuviere el poder, ó se presente el verdadero dueño. Al dar punto la Comisión liquidataria ó sus operaciones, los créditos y reclamaciones que no hubiesen sido presentados por persona suficientemente acreditada, quedarán en la misma condición que si no se hubiesen presentado.

Art. 49. Una vez admitida la personalidad, la falta de representante ó de gestiones de cualquier interesado, no será obstáculo para la substanciación del expediente, pues la Comisión liquidataria, ó la Secretaría de Hacienda en su caso, procederán siempre de oficio, hasta pronunciar resolución respecto de todos los créditos ó reclamaciones presentados.

Art. 50. Todas las resoluciones de cualquier género que sean, que se dieren por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda, se harán saber al interesado personalmente, si se presentare á las oficinas dentro de tercero día; ó en caso contrario, por medio de publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 51. Resuelto el punto de personalidad, los interesados disfrutarán

de un plazo de ocho días para solicitar, cuando lo creyeren conveniente, un término de prueba, el cual no podrá en ningún caso concedérseles por más de tres meses contados desde la fecha en que se decretare. Durante dicho término se podrán rendir todas las pruebas que las leyes comunes permiten; y las que, solicitadas en tiempo, no se hubieren rendido dentro del período de prueba, por algún hecho que dependa de las oficinas del Gobierno, podrán, sin embargo, presentarse dentro de la prórroga que al efecto se conceda por la Comisión liquidataria y que no excederá de treinta días. En este caso, la Comisión liquidataria dará de oficio conocimiento del hecho á la Secretaría de Hacienda, al conceder el término extraordinario de prueba, expresando las oficinas que no hubieren rendido los informes pedidos, ó no hayan presentado las pruebas solicitadas, á fin de que la misma Secretaría los recabe, también directamente, de las expresadas oficinas, ó de las Secretarías de Estado de quienes éstas dependan.

Para la Comisión liquidataria no acabará nunca el término de prueba; y por lo mismo, en cualquier tiempo podrá mandar practicar las diligencias probatorias que estime convenientes.

Art. 52. La Comisión liquidataria tiene facultad:

I. Para pedir á los tribunales y oficinas de la Federación ó de los Estados y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes.

II. Para examinar ó mandar examinar los libros de las oficinas y archivos públicos y aun los protocolos de los notarios, y para decretar el cotejo de documentos.

III. Para mandar recibir pruebas testimoniales ante la autoridad judicial, con citación del representante ó agente especial del Fisco.

Art. 53. Concluído el término de prueba, sin más trámite se pondrá el expediente á disposición de los interesados en las oficinas de la Comisión liquidataria, á fin de que puedan alegar por escrito lo que á su derecho convenga, dentro del plazo de veinte días contados desde aquél en que finalizó el término de prueba. Transcurridos los expresados veinte días, previo dictamen del Representante del Fisco, recaerá la resolución de la Comisión liquidataria, admitiendo ó desechando el crédito.

Art. 54. La Comisión liquidataria al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos presentados, y muy especialmente de si fueron emitidos por autoridad legítima y en la forma debida.

II. Se cerciorará también de que no ha habido error en las operaciones aritméticas.

III. Exigirá que los créditos procedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional ó á este mismo, se comprueben con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha de la entrega, expedidos por las oficinas correspondientes ó por comisionados nombrados por

las mismas autoridades. No admitirá créditos contraídos á favor de autoridades locales, cuando éstas se hayan limitado á verificar la exacción de las sumas que á título de préstamo forzoso ó cualquier otro, hayan decretado las expresadas autoridades civiles ó militares.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo, expedido en la fecha de la entrega por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que la oficina que conforme á las leyes anteriores debiera expedir una liquidación ó certificación, haya sido suprimida, la expedirá aquella á cuyo cargo estén los archivos correspondientes.

VI. Cuando se trate de alcances por sueldos, montepíos, pensiones, remuneraciones, y demás saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, la Comisión recabará de la Tesorería General la liquidación respectiva.

VII. Apreciará las pruebas que se hubieren rendido, de conformidad con las prescripciones del presente decreto y, en su defecto, de las del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VIII. Cuando hubiere motivos para sospechar que se han presentado pruebas ó documentos falsos y, en general, que se ha cometido un hecho punible, consignará el caso á la autoridad competente, suspendiendo todo procedimiento en la instrucción del expediente, y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, á fin de que determine lo que proceda.

IX. Liquidará los créditos procedentes de montepíos ó pensiones civiles ó militares desde la fecha de la expedición de la patente ó, en su defecto, desde la fecha de la declaración respectiva.

Art. 55. Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción IX del artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, y que, sea cual fuere su fecha, no es posible una solución estrictamente ajustada á la ley, la Comisión liquidataria lo expresará así en su resolución, y propondrá á la Secretaría de Hacienda las bases equitativas que, de conformidad con el precepto citado, deban á su juicio servir para llevar á término la liquidación.

Art. 56. Las resoluciones de la Comisión liquidataria se harán saber á los interesados en la forma que previene el artículo 50, y si éstos estuvieren conformes, ó bien si en el término de ocho días de notificados no se opusieron, se tendrán por consentidas y se procederá á la conversión por la suma que haya de reconocérseles conforme á la respectiva decisión.

Art. 57. Si en su oportunidad se formulare oposición ante la Comisión liquidataria, se pasará desde luego el expediente á la Secretaría de Hacienda, á la que podrán dirigirse los interesados, exponiendo todo lo que á su derecho convenga, en vista de la resolución apelada, y dentro del mes siguiente á la fecha de ésta; pero sin que pueda promoverse de nuevo prueba alguna, á no ser que la propia Secretaría acuerde lo contrario.

La decisión del Presidente de la República causará ejecutoria, y todo recurso, de cualquier género que sea, que contra ella se interponga, será desechado de plano, así por las autoridades administrativas como por las judiciales.

Art. 58. Las resoluciones que se dicten sobre una reclamación en la que se hallen interesados varios partícipes, sean ó no insólidum, y que haya sido presentada por uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, producirá los efectos y tendrá la fuerza de la cosa juzgada en las demás reclamaciones parciales que con posterioridad á dicha resolución presentare cualquiera otro de los co-partícipes.

Art. 59. Reconocido y liquidado un crédito ó reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma de uno de los individuos de la Comisión. Se anotarán, además, los libros respectivos de registro, y se librará al interesado una constancia tomada de un libro talonario, para que ocurra á la Tesorería General de la Nación á recibir los bonos que le correspondan. La Comisión liquidataria, la Tesorería y los interesados se sujetarán, en lo que les concierne, á las prevenciones de la Suprema orden de 17 de Noviembre de 1886, y á las relativas que la aclaren ó modifiquen.

Art. 60. Terminado un expediente, se inutilizarán todos los documentos que lo formen, por medio de un sacabocado que permita la lectura íntegra del texto de dichos documentos.

Si el crédito, título ó reclamación fuere desechado, se devolverán al interesado los documentos respectivos, si éste los pidiere dentro del término de un año, previa inutilización con el sacabocado, y consignándose en la primera y última hoja la razón de haber sido desechado el crédito, título ó reclamación.

Art. 61. Si los documentos que acrediten la responsabilidad del Gobierno, dimanasen de protocolos de notarios, ó de expedientes ó archivos de oficinas públicas, se cancelarán por cuenta de los interesados, y se anotarán las constancias respectivas en la matriz, antes de expedirse la orden para la entrega de los bonos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA.

Del canje de títulos y de las operaciones de la Tesorería.

Art. 62. La Tesorería General de la Nación, hará la entrega de los nuevos títulos, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que le comunique la Secretaría de Hacienda.

Art. 63. La propia oficina continuará expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el artículo 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, siempre que lo soliciten expresamente los interesados y que, tratándose de alcances posteriores al 30 de Junio de 1882, no se hallen comprendidos en el artículo 17 de este decreto; pero si dichos certificados, así como los expedidos con anterioridad á este mismo de-

creto, no fueren convertidos en tiempo oportuno, perderán las prerrogativas que les concede el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Esta prevención no obsta para que la Tesorería expida desde luego á los que lo soliciten, los bonos del 3 p^o de la Deuda Interior consolidada á que tengan derecho, en lugar del certificado de alcances correspondiente.

Art. 64. Los créditos de la primera y de la segunda categoría de que habla el artículo 5º, que no necesiten depuración, serán convertidos por la Tesorería General, á petición de los interesados, y según los datos que arrojen las respectivas cuentas, siempre que no se trate de los saldos insolutos á que se refiere el artículo 67; pero la conversión de los créditos de la primera categoría no podrá hacerse sin previa resolución de la Secretaría de Hacienda, la que en caso de duda sobre la clasificación que deba haberse de un crédito conforme al artículo 5º, podrá declararlo comprendido en la primera categoría; pero haciendo al mismo crédito el castigo que estime de justicia, oyendo previamente á los interesados.

Art. 65. Se entiende que no necesitan depuración, los créditos en los que, estando enteramente conformes los interesados con las cuentas de la Tesorería, así en lo relativo á su importe, como en las demás circunstancias que deban atenderse para la conversión, no hayan sido objeto de observaciones de parte de la misma Tesorería ó de la Contaduría Mayor, ni de órdenes judiciales ó administrativas especiales que suspendan el pago ó fijen condiciones para que éste pueda verificarse.

En estos últimos casos, la Tesorería dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo conveniente.

Art. 66. Los tenedores de títulos comprendidos en el artículo 6º del presente decreto, y que deseen acogerse á la conversión, se dirigirán á la Secretaría de Hacienda, á fin de que, previos los trámites á que hubiere lugar, se determine la proporción en que deba hacerse el canje de los nuevos títulos por los antiguos, con arreglo á lo que previene el artículo 11. Una vez determinada esta proporción, la expresada Secretaría no podrá variarla en favor de los demás tenedores de igual clase de títulos, quienes tendrán derecho, cuando quieran acogerse á la conversión, de solicitar directamente de la Tesorería el canje, con arreglo á la base ya establecida.

Art. 67. Los saldos insolutos de presupuesto por órdenes libradas á favor de pagadores ó habilitados, y que por no haberse hecho en la debida oportunidad la prestación ó el gasto respectivos, no hubiesen sido revalidadas en los ejercicios fiscales posteriores, así como los saldos de órdenes libradas á favor de corporaciones, sociedades ó particulares, con el carácter de subvención gratuita ó de auxilio voluntario, ó bien por hechos ó prestaciones que no se hubieren ejecutado, no darán derecho alguno en contra del Gobierno, y tales saldos serán cancelados desde luego por la Tesorería, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 68. Las operaciones de canje de los títulos que hayan de convertirse en bonos de la Deuda consolidada del 3 p^o, podrán hacerse desde luego; y las de aquellos que deben convertirse en bonos de la Deuda Interior

amortizable del 5 p^o, se harán desde 1^o de Octubre próximo, por certificados provisionales, mientras se imprimen, sellan y firman los títulos definitivos.

Art. 69. En toda operación de canje, la Tesorería cuidará, al expedir los nuevos títulos, de desprender é inutilizar todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, incluso el del semestre corriente. Cuando se trate del canje de títulos que ganen interés, y sólo en este caso, se liquidarán los réditos de los antiguos títulos hasta el día del canje, y también los que correspondan á los nuevos títulos desde el día siguiente del canje hasta la fecha del cupón que se desprenda; y el importe de ambas liquidaciones se pagará al interesado, en la forma siguiente: si dicho importe excediere del valor de un cupón de los nuevos títulos, se le entregarán éstos con el cupón corriente, expidiéndole, por el exceso, un vale pagadero el mismo día del vencimiento de dicho cupón; pero si el importe de las liquidaciones no llegare al valor de un cupón, el interesado podrá, á su arbitrio, recibir el cupón corriente, pagando desde luego y en efectivo la diferencia, ó bien recibir el título sin el expresado cupón, y un vale por el monto de sus liquidaciones, pagadero en los términos indicados. Estas reglas se observarán igualmente en el canje de títulos que devengan interés, por los certificados provisionales á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, dichos certificados se emitirán con el cupón correspondiente al semestre que vence el 31 de Marzo de 1895, desprendiéndose dicho cupón cuando llegue el caso previsto en el párrafo anterior.

Los certificados provisionales que se expidan antes del 1^o de Abril de 1895, por conversión de créditos que no devengan intereses, y que por lo mismo no lleven adherido ningún cupón, serán cambiados por bonos definitivos que lleven desde el cupón correspondiente al semestre de Abril á Septiembre inclusive; y los certificados del mismo género que se expidan desde el 1^o de Abril de 1895 hasta el 30 de Septiembre del mismo año, llevarán adherido, como primer cupón, el correspondiente al semestre siguiente al de su emisión; pero en uno y otro caso, los interesados podrán pedir que los títulos lleven adherido el cupón corriente, previo pago de su importe en efectivo.

Art. 70. Los certificados, bonos, cupones y demás documentos que se reciban en la Tesorería en cambio de nuevos títulos, serán inutilizados inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado. Cualquiera tardanza en esta operación implica presunción de fraude, y dará lugar á la consignación del empleado responsable.

Art. 71. Si al practicarse el canje de bonos ó al emitir nuevos títulos en pago de los créditos ó reclamaciones ya depurados, resultaren fracciones inferiores al importe de los títulos de menor valor de los emitidos, podrán los interesados, á su elección, entregar en efectivo la cantidad que falte para completar dicho valor, recogiendo en tal caso el bono correspondiente, ó renunciar en favor del Erario Federal el importe de la expresada fracción.

Art. 72. La Tesorería dará aviso mensual á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que haya practicado, expresando con todos sus pormenores la clase, el número y valor de los títulos emitidos,

y distinguiendo aquellos que lo hubieren sido por créditos ó reclamaciones resueltos por la Comisión liquidataria, de los que hubieren sido expedidos como consecuencia de canjes verificados exclusivamente por la propia Tesorería. Estos avisos serán publicados en el *Diario Oficial*.

Art. 73. Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación del presente decreto, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Deuda interior amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 1º Se crean, bajo la denominación de «Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,» nuevos títulos de la Deuda Nacional, en los términos que previene el presente decreto, para la unificación de los diversos títulos de la Deuda Pública, expedidos en calidad de subvención, con arreglo á las concesiones otorgadas á empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, y para la consolidación de la Deuda flotante posterior al 1º de Julio de 1882, y comprendida en la primera de las categorías de que trata el art. 5º del diverso decreto de esta fecha.

Art. 2º La «Deuda interior amortizable» se pagará en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y devengará, mientras tanto, interés á razón de 5 p₁₀₀ anual, pagadero por semestres vencidos, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año. Los bonos comenzarán á devengar interés desde el 1º de Abril de 1895, y el primer cupón se pagará el día 1º de Octubre del mismo año, sin perjuicio de lo que, respecto del pago de intereses anteriores

al citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

Art. 3º La emisión de los bonos de la «Deuda interior amortizable,» se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de veinte millones de pesos nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir estos títulos en pago de dicha subvención.

Art. 4º La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería General de la Federación. Estos serán al portador, y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con cincuenta cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

Art. 5º Los títulos de la «Deuda Interior amortizable» disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República, sin deducción alguna. Lo serán también en Lóndres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar, pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros quince días de los meses de Abril y Octubre, en que haya vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

Art. 6º Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al dos y cinco octavos ($2 \frac{5}{8}$) p S , sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 p S al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 7º El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par, por medio

Art. 63. Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64. Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

SECCION VIII.

Canje de títulos.

Art. 65. La Tesorería general por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66. El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67. Para la conversión de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68. La Tesorería general, la Dirección de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán para la conversión, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el artículo 46º para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70. La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Se-

cretaría de Hacienda, de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Londres dará igual aviso á la Legación mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1885.

*Todo pago de impuestos se hará en efectivo.
Consolidación de la deuda flotante contraída de 1º de Julio de 1882
á 30 de Junio de 1885 y emisión de bonos del Tesoro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2º Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federación emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 por ciento anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

Art. 3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 4º Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes

insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde el 1° de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5° El pago de intereses y la amortización de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quién por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

Art. 6° Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana Marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10,170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquél puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

Art. 7° Además de la amortización semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, y de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Art. 8° Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda Nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885 —*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.—Al...

REGLAMENTO DE 29 DE ENERO DE 1886.

Emisión de bonos del fondo consolidado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el reglamento que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del art. 4° de la ley de 22 de Junio último, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para la emisión de bonos que deben constituir el fondo consolidado.

Art. 1° La Tesorería General emitirá bonos por valor hasta de..... \$150.000,000. Estos bonos ganarán el interés de un tres por ciento anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece:

Art. 2º Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores siguientes:

COLORES.	Series	Iniciales	NUMEROS	Valor en pesos.	Valor en dollars	Valor en libras esterlinas	VALOR DE LA EMISION.
Escarlata.....	1ª	A	1 á 140,000	25	25	5	\$ 3 500,000
Verde.....	2ª	B	1 á 110,015	50	50	10	„ 5.500,750
Castaño.....	3ª	C	1 á 90,000	100	100	20	„ 9.000,000
Anaranjado..	4ª	D	1 á 48,000	500	500	100	„ 24.000,000
Azul.....	5ª	E	1 á 8,936	750	750	150	„ 6.702,000
Rojo.....	6ª	F	1 á 24,046	1,000	1,000	200	„ 24 046,000
Aceitunado..	7ª	G	1 á 8,393	1,250	1,250	250	„ 10.491,250
Carmesí.....	8ª	H	1 á 8,390	2,500	2,500	500	„ 20.975,000
Castaño claro	9ª	I	1 á 9,157	5,000	5,000	1,000	„ 45.785,000
Suma.....							\$ 150.000,000

Art. 3º Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del Tesorero general y el Director de la Deuda pública. Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que á cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

«El Tesoro Federal Mexicano pagará al portador eu (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme á la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.»

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un cinco por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos se rigen por las prescripciones de la ley relativo de 22 de Junio de 1885.

Art. 4º Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15 y 20 de la ley de 22 de Junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

Llevarán también unidos á la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del Tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

«Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885.»

Art. 5º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la Secretaría de Hacienda, encuadernándose por separado cada serie en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito porque se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Enero de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda, y Crédito Público Licenciado Manuel Dublán.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1886.—*Dublán*.—Al.....

ACUERDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Reglas para la conversión de títulos de la Deuda Pública.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República, deseando facilitar al público la conversión de los títulos de la Deuda, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Dirección y de la Tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

1ª Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, y hechos los asientos en los libros de la Dirección de la Deuda, además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicación á la Tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2ª La Tesorería general, con la comunicación referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3ª Esta póliza se comprobará con la comunicación á que se refiere la prevención 1ª, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las

fracciones de los créditos que no lleguen á \$25 y que los interesados cedan al Erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4ª Verificado por la Tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Dirección de la Deuda una relación de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevención 1ª y de la factura en que la Dirección de la Deuda aseptó el recibo de los créditos.

5ª La Dirección, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevención anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidación.

6ª La Dirección de la Deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la Tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

7ª La Dirección dará aviso cada mes á la Secretaría de Hacienda, mediante una relación, del número de expedientes que remita á la Tesorería General.

8ª Para la conversión y canje de la deuda contraída en Lóndres, esta Secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la Deuda Interior.

Dígolo á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º *J. A. Gamboa*.—Al Director de la Deuda pública.—Presente.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Arreglo de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto para el arreglo definitivo de la deuda nacional.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales y bases de la conversión.

Art. 1º Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

Art. 2º Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueren admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

Art. 3º Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por la resolución definitiva de la Dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, ó de presentación de pruebas que existan en las oficinas federales y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos seau desechados de plano.

Art. 4º Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua Deuda contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha Deuda que aún queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con estricta sujeción al mismo.

Art. 5º Serán igualmente admisibles á la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertencen á la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General ó cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidos en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluídos expresamente en la primera categoría.

Art. 6º Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán á la conversión en los términos y para los efectos de los artículos 11 y 12 de este decreto.

Art. 7º La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este decreto, se hará en títulos de 3 p S creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*, y se sujetará, además, á las siguientes prevenciones:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 p S del importe del capital y sin abono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede, pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 p S del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850; pero antes del 1º de Julio de 1882, se convertirán al 64 p S de su capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción *D* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 p S .

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 64 p S , con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el artículo 4º de este decreto.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores, que hubiesen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 p S sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses, y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

Art. 8º Se hará igualmente en bonos de la Deuda consolidada del 3 p S , la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la 2ª de las categorías establecidas por el artículo 5º

Esta conversión se hará á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de

1892, serán canjeados en la proporción que determina el artículo 14 de la misma.

Art. 9º Los certificados por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción *F* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889 serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 p S , en la misma proporción que señala la citada fracción *F*.

Art. 10. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías á que se refiere el artículo 5º, serán convertibles á la par, en los títulos especiales creados por universo decreto de esta misma fecha, con la denominación de «Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,» y que ganarán interés á razón de 5 p S al año.

Art. 11. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el artículo 6º, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 p S de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación á los antiguos se fijará, atribuyéndose á los primeros un valor superior á la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 p S de interés al año; y sólo podrán emitirse á menos de la par los nuevos títulos cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 p S , y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

Art. 12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda Interior amortizable, podrán pedir á la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos se les expidan bonos del 3 p S de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$145 de capital nominal de estos bonos por cada \$100 de capital también nominal de los del 5 p S de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el art. 68; pero siempre dentro del plazo fijado en el art. 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 p S . Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

Art. 13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

Art. 14. Sólo disfrutarán de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las oficinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

Art. 15. Quedan para siempre prescriptos, sin que puedan jamás cons-

tituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes:

I. Los originados de los Gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el art. 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2ª parte del artículo 3º del presente decreto; y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los arts. 2º y 3º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones no fueren reconocidos.

Art. 16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó no, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de Deuda Nacional expedidos en favor de las empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos, así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subvenciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario; y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen y prescriban lo contrario, sino á partir del 1º de Julio de 1899 y á medida que lo

permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el Presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la 2ª categoría y los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda Pública referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 p₁₀₀ en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 p₁₀₀ de su valor nominal.

IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la Dirección de la Deuda Pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la fracción II; mas no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 p₁₀₀ de su valor nominal.

Art. 17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescriptos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanar se hubieren prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir cinco ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances; y la Tesorería General procederá de oficio á cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

Art. 18. La restricción que contiene la última parte de la fracción II del artículo 16, no es aplicable á aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la fracción III del mismo artículo á los saldos insolutos del Presupuesto del año económico de 1893-94; pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas del Presupuesto vigente y de los sucesivos, destinadas á cubrir los saldos insolutos de los ejercicios fiscales anteriores.

Art. 19. La depuración, liquidación y conversión de todos los créditos que se presenten en virtud de este decreto, concluirán el día 30 de Junio de 1896. Por tanto, en esa fecha cesará definitivamente la emisión de los bonos de la Deuda Interior consolidada, que autorizaron las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885, sin que por ningún motivo puedan expedirse en lo sucesivo otros bonos de la misma emisión. Cesará también en ese día la emisión de los bonos de la primera serie de la Deuda Interior amortizable; pero sólo en casos especiales y tratándose de convertir títulos de aquellos á que se refiere el artículo 6º, podrá el Ejecutivo, mediante autorización en cada caso del Congreso de la Unión, expedir títulos de la ex-

presada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha 1ª serie.

SECCION SEGUNDA.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

Art. 20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México una Comisión liquidataria que tendrá á su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten, en virtud de los artículos 2º y 3º de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882 que, necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos á ese efecto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Comisión liquidataria, se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona ó personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos los negocios.

Art. 22. La Comisión liquidataria, resolverá á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos ó reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y á este efecto se turnarán los negocios en los términos que prevengan los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los Cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo á la depuración de la Deuda pública les comunique la Comisión liquidataria.

Art. 24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración ó conversión, remitirá la Comisión liquidataria á la Secretaría de Hacienda un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las cantidades reclamadas y de las reconocidas.

Art. 25. Queda á cargo de la Tesorería General de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, ó bien en acatamiento de lo

al citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

Art. 3º La emisión de los bonos de la «Deuda interior amortizable,» se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de veinte millones de pesos nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir estos títulos en pago de dicha subvención.

Art. 4º La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería General de la Federación. Estos serán al portador, y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con cincuenta cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

Art. 5º Los títulos de la «Deuda Interior amortizable» disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República, sin deducción alguna. Lo serán también en Lóndres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar, pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros quince días de los meses de Abril y Octubre, en que haya vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

Art. 6º Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al dos y cinco octavos ($2 \frac{5}{8}$) p $\$$, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 p $\$$ al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 7º El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par, por medio

de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series, en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

Art. 8º La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

Art. 9º Los bonos designados en los sorteos, tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse á partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente á la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, ó bien en el extranjero, en los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la fracción III del artículo 5º

Art. 10. En cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó reducir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses, cuando menos.

Art. 11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería general de la Federación en la forma que establece la fracción II del artículo 5º

Art. 12. Prescribirán á favor del Erario Federal los cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubieran sido cobrados durante un período de treinta años, á partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

Art. 13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente é inutilizarán con un sacabocado por el establecimiento ú oficina que haga su pago.

Art 14. Serán aplicables á los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto, extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Septiembre de 1894.—

Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.
México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour.*

REGLAMENTO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Deuda interior amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de del Decreto de 6 del presente, que crea la Deuda interior amortizable, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la emisión de los bonos de la deuda interior amortizable.

Art. 1º Los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 3º del decreto de 6 del presente, tendrán los valores, y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

COLORES.	Letras	NUMEROS.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave...	A....	I á 30,000	\$ 100	\$ 3.000,000
Aceitunado.....	B....	30,001 á 50,000	„ 500	10.000,000
Morado.....	C....	50,001 á 55,000	„ 1,000	5.000,000
Castaño claro	D....	55,001 á 55,400	„ 5,000	2.000,000
Suma.....				\$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales, y á continuación el texto

siguiente: «Estados Unidos Mexicanos.»—«Deuda Interior amortizable.»—«Primera Serie.»—«20 millones de pesos fuertes.»—Letra, número y valor del bono, (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas á razón de una libra por cada cinco pesos). «La Tesorería General de la Federación pagará al portador la cantidad de ... pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará, entre tanto se amortice este bono, el rédito de 5 p 8 anual.—México, Abril 1º de 1895.»—Firmas.

En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos, llevará cincuenta cupones precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones:

«Talón del bono núm..... letra de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894.»—(Firma del Tesorero.) En el reverso, el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de «Deuda interior amortizable.—Primera serie,» se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente, la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero General de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose además, la razón siguiente: «Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894.»

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el art. 68 del decreto de conversión de la misma fecha de 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500, 1,000 y 5,000 pesos, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 á Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de 20,000 pesos, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

«Estados Unidos Mexicanos.—Treasurer General of the Federation.—Certificado provisional de Bonos de la 1ª Serie de la Deuda Interior amortizable, con rédito del 5 p 8 anual.—Valor del certificado.....—Número

ro.....—De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 del Decreto de 6 de Septiembre de 1894, se expide el presente certificado por la cantidad de.....el cual será canjeado por bonos de la Deuda Interior amortizable con rédito de 5 p^o, emitidos conforme al diverso decreto de la propia fecha; en el concepto de que los créditos ó títulos que motivan la emisión del certificado, quedan ya amortizados en esta Tesorería, bajo la póliza númerode.....—México.....»

Art. 7^o La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la Deuda Interior amortizable:

1^o *Registro de los certificados provisionales que se expidan en cumplimiento del art. 68 del decreto de conversión.* Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, y el valor y clase de los certificados expedidos. Se consignará también si los certificados se expiden con el cupón prevenido por la ley ó sin él.

2^o *Registro del canje de certificados por bonos.* Este registro contendrá los siguientes datos: número de orden de las operaciones, fecha en que se solicitó el canje, nombre del interesado, cantidad y clase de los certificados, valor total de los mismos, letra y cantidad de bonos de cada letra expedidos en cambio, y valor total de los bonos expedidos.

3^o *Registro de los bonos que se expiden directamente por operaciones de conversión.* Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquél se refiere á certificados, debe en éste referirse á bonos.

4^o *Registro general de amortización de bonos y cupones.* En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de la amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Art. 8^o Cuando en virtud del derecho que el artículo 12 del Decreto respectivo concede á los acreedores, se expidan bonos de la Deuda interior consolidada del 3 p^o, en lugar de los del 5 p^o de la Deuda amortizable que debieran corresponderles, se hará la anotación respectiva en el primero de los registros de que habla el artículo anterior, y el certificado provisional que se extienda no será entregado al interesado, sino que se cancelará en la

misma oficina al expedirse los bonos del 3 p^o; pero si la opción se ejercitare después de haberse expedido el certificado provisional, la anotación se hará en el segundo registro, haciendo constar que el canje se ha hecho por bonos del 3 p^o y, sin más pormenores, se asentarán las referencias á los asientos de los libros respectivos de la Deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Septiembre 26 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1894.

Se autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de certificados de subvención de ferrocarriles.

Secretaría de Hacienda.—Sección 4^a.—Mesa 1^a.—Número 2,739.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión á tenido ha bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de los certificados de subvención de ferrocarriles, creados por la ley de 5 de Julio de 1886, en la cantidad suficiente para reponer los que se amorticen en virtud del Contrato celebrado el 18 de Agosto de 1893, con el representante de los fideicomisarios de los tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano.

«*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

RESOLUCION DE 29 JUNIO DE 1895.

Prórroga hasta el 31 de Octubre de 1895 del plazo para reclamar ante la Comisión liquidataria del pago de algunos créditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Primero, que es conveniente facilitar la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento y de la amortizable del 5 por ciento, de aquellos créditos y títulos que se hallan todavía en circulación, y los cuales, si bien son ya de escasa importancia, en cuanto á su monto, presentan mucha diversidad por lo que toca á su naturaleza;

Segundo, que el plazo fijado por el decreto de 6 de Septiembre de 1894 para la conversión de los expresados títulos y créditos, no puede prorrogarse, sino en favor de aquellos cuya falta de presentación no importe para sus tenedores la prescripción irrevocable de sus derechos, conforme á la disposición mencionada; y que sólo es conducente á los fines de la conversión conceder la prórroga respecto de algunos de los créditos que se encuentren en aquellas condiciones;

Y considerando, por último, que para el completo arreglo de la Deuda Nacional conviene fijar la suerte de algunos créditos que no pudieron quedar comprendidos en la mencionada disposición,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sólo para los títulos y créditos comprendidos en los artículos siguientes, y en los términos que en ellos se establecen, se prorroga hasta el 31 de Octubre del presente año, el plazo fijado para la conversión de la deuda por el artículo 14 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 2º Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, que pertenezcan á la primera de las categorías de que habla el artículo 5º del decreto de 6 de Septiembre último, podrán seguir convirtiéndose en los términos en él establecidos, mediante un descuento de 5 por ciento sobre el capital y réditos, siempre que estos últimos deban abonarse por haber sido expresamente estipulados. Los créditos y reclamaciones de la segunda categoría, originados en la misma época, se convertirán en igual forma; pero con un descuento de 10 por ciento sobre el capital y réditos.

Art. 3º Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el artículo 6º del citado decreto, y expedidos hasta esta fecha, sufrirán solamente un descuento del 3 por ciento sobre su valor nominal y serán canjeados en las

proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del mismo decreto.

Art. 4º Entrarán también á la conversión y sin el descuento prevenido en el artículo anterior, los títulos y créditos de la primera y segunda categorías, originados en el año fiscal de 1894 á 1895. Para disfrutar de los beneficios de este artículo bastará con solicitar de la Tesorería General, dentro del plazo señalado en este decreto, la expedición de los bonos correspondientes, los cuales deberán recoger los interesados precisamente dentro del ejercicio fiscal de 1895 á 1896.

Art. 5º No entrarán á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, emolumentos y participación en multas, originados con posterioridad al 30 de Junio de 1882 y que hubiesen prescrito en favor de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 6º La disposición contenida en la parte final de las fracciones II y III del artículo 16 del referido decreto, no será aplicable en lo sucesivo á los créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, pues tales créditos, si fuesen pagaderos en efectivo y de plazo cumplido, podrán cubrirse en esa especie y en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas de los presupuestos de egresos relativos, destinados al pago de la Deuda flotante ó de los saldos insolutos del ejercicio fiscal inmediato anterior. Queda en este sentido modificado el art. 18 del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los créditos procedentes de descuentos hechos en los sueldos y haberes de las clases civiles y militares, así como de las clases pasivas, los cuales sólo podrán ser convertidos en los certificados de alcances ó bonos del 3 por ciento correspondientes, según los casos y en los términos fijados en el decreto de 6 de Septiembre y en el presente.

Art. 7º Queda sin valor, para los efectos de esta prórroga, la facultad concedida por el art. 12 del repetido decreto de 6 de Septiembre último, á los acreedores que tengan derecho á recibir bonos de la Deuda interior amortizable.

Art. 8º La Comisión Liquidataria seguirá conociendo de las reclamaciones que se le hubiesen presentado hasta el día 30 del actual, con arreglo á las prevenciones de la materia y después de esa fecha solamente dará entrada á las reclamaciones que le sean sometidas expresamente por la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del decreto de 6 de Septiembre, siempre que no se trate de créditos ó derechos que hubieren prescrito ó prescribieren el día 30 del presente mes.

La conversión de los demás títulos y créditos la hará la Tesorería General de la Federación.

Art. 9º El saldo de la antigua deuda contraída en Londres y que aún queda en circulación, podrá convertirse dentro del plazo fijado en esta pró-

rroga, en bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$ 500 de valor nominal de dichos bonos, por cada £ 100 de valor también nominal de los bonos del 3 por ciento exterior, que habrían recibido si se hubieran presentado oportunamente los tenedores, conforme al arreglo de 23 de Junio de 1886, y sin abono alguno de réditos desde el 1º de Julio del mismo año hasta la fecha.

Art. 10. La Tesorería General cancelará, en la cuenta del presente año fiscal, todos los saldos que resulten á favor de los acreedores de la Nación por créditos que prescriban el día 30 del presente, según las prevenciones del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y en lo sucesivo hará igual cancelación de todos los créditos que vayan prescribiendo, conforme al mismo decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.»

México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.

RESOLUCION DE 1º DE OCTUBRE DE 1895.

Títulos de subvención emitidos por el Gobierno.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección segunda.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,507.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm 1,385, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Tesorería General pase desde luego una circular á cada una de las casas ó personas que con posterioridad al 30 de Junio último, hayan presentado para su cobro cupones de cualquiera clase de títulos de subvención emitidos por el Gobierno, y que sean admisibles á la conversión, según el decreto de 6 de Septiembre de 1894, en la cual deberá encarecerles la conveniencia de que hagan saber inmediatamente á los dueños de los títulos respectivos que, conforme al decreto de 29 de Junio próximo pasado, se vencerá el día 31 del próximo mes de Octubre el plazo para el canje de dichos títulos por los del 5 p. ¢ de la Deuda interior amortizable y que de no verificar el canje dentro del expresado plazo, se exponen á que se graven, con un impuesto especial, los réditos que devenguen en lo sucesivo los mencionados títulos de subvención, que conforme á la ley que los creó, no estuviesen expresamente exceptuados de todo impuesto.—El mismo Supremo Magistrado dispone igualmente, que

esa Tesorería General advierta en dicha circular á los interesados, que para facilitarles la presentación de los muy pocos títulos que todavía quedan en los mercados extranjeros, y tratándose de los Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, así como de los del Ferrocarril de Chiapas, pueden presentarse á los Señores Alsberg Goldberg y C^a, de Amsterdam, ó si lo prefieren, pueden remitirlos directamente á esa Tesorería General, como deberán hacerlo los tenedores de los demás Bonos no expresados, dando aviso de las remesas que hagan, al Agente financiero de la República en Londres, para el efecto de que, por la fecha de dicho aviso, se tenga conocimiento de que hicieron uso en tiempo hábil, del derecho que la ley les concede y cuyo plazo vencerá, como ya se dijo, el 31 de Octubre próximo.—Y lo comunico á Ud. para sus efectos.»

Y tengo el honor de trasladarlo á Ud. para los fines indicados, suplicándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1895.—P. E. T. G.—
Ev. Aznar.—Al.....

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1895.

Conversión de créditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—
Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que después de prorrogados por el decreto de 29 de Junio último, los plazos que señaló el de 6 de Septiembre de 1894 para la presentación de todos los títulos, créditos y reclamaciones contra el Erario Nacional, y su conversión en bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada y en los del cinco por ciento de la Deuda amortizable, y expirando hoy esa prórroga, conviene dejar fijados para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, y establecidas las obligaciones que ésta reconozca definitivamente;

Que la subsistencia de títulos insolutos con el carácter de diferidos, dejaría incompleto el arreglo de la Deuda pública, y presentaría inconvenientes que las actuales circunstancias del Erario permiten esperar que puedan conjurarse, ofreciendo el pago en efectivo con reducciones equitativas, luego que se clausure la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada;

Que para extinguir completamente los muy pocos créditos á que se re-

duce la Deuda flotante de la Nación, es ventajoso señalar, por última vez, la manera de saldarlos, á fin de que los presupuestos futuros queden sin más gravamen, por este ramo, que el servicio de réditos y amortización de los empréstitos exteriores y de las Deudas consolidada y amortizable.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedaren con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluídos expresamente en el presente decreto, y que los interesados se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera categoría á que se refiere el inciso II del citado artículo 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados; bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la fracción I del artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

Art. 3º Todos los créditos de la segunda categoría originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894, que no hayan prescrito ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado artículo 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación antes del expresado día 30 de Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

Art. 4º Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo, si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse, cuando más, á los tipos siguientes: al veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896-97; al veintiocho por ciento, en el de 1897-98; al veintinueve por ciento, en e

de 1898-99; y al treinta por ciento, desde el 1° de Julio de 1899 en adelante, de acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del artículo 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 5° Los alcances correspondientes al año económico de 1894-95, estarán sujetos á las prescripciones contenidas en los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos á la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare á la Tesorería General de la Nación antes del día 30 de Junio de 1896.

Art. 6° Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda pública, y á que se refiere la fracción IV del repetido artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos á la conversión en bonos del tres por ciento, hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la fracción F del artículo 3° de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1° de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo á un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 7° Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el artículo 6° del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose, en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión no estuviese aún concluída, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados á la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del mismo decreto.

Art. 8° El saldo á que se refiere el artículo 9° del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado artículo 9°, haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir, liquidada conforme á las disposiciones vigentes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el artículo 4° del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento á que se refiere dicho artículo 9°

Art. 9° Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896 la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería General publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y series, de los bonos de dicha Deuda emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista, igualmente detallada, de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto, la Tesorería procederá, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de

la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado á emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas en lo que no se opongan al presente decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.»

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1896.

Sobre montepíos, pensiones y retiros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Todas las pensiones vitalicias y temporales, montepíos, retiros, cesantías, jubilaciones, licencias ilimitadas y recompensas pecuniarias que hasta la fecha de la presente ley han sido decretadas por el Congreso, así como las concedidas por el Ejecutivo de la Unión con arreglo á las leyes que han regido sobre premios y recompensas por servicios prestados á la Nación, defendiendo su independencia, integridad y honra, sus instituciones políticas constitucionales y los Poderes de ellas emanados, seguirán pagándose á los interesados á quienes se haya expedido el respectivo título ó patente.

«Art. 2º Continúan exentos de cualquiera contribución directa personal, por toda la vida, los individuos que se hallaron en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al Ejército.

«Art. 3º A las familias de los generales, jefes y oficiales del Ejército que sucumban en campaña, sosteniendo la Constitución política de la República y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les concederá una pensión anual de la mitad del sueldo del último empleo que aquellos hubieren disfrutado.

«Art. 4º Los montepíos civiles y militares se considerarán en favor de las familias cuyos deudos sufrieron los descuentos para el fondo de montepíos en virtud de las leyes relativas, hasta 31 de Diciembre de 1855 en que se extinguieron los descuentos para dichos fondos. Como importe del montepío se asignará, en todos los casos, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante, siempre que se trate de empleos anteriores al 21 de Mayo de 1852, fecha de la ley que abolió la propiedad de los empleos.

«Art. 5º Los retiros se concederán á todas las clases del Ejército, desde general hasta soldado, en los términos y con los requisitos que previenen:

«I. La ordenanza general del Ejército de 6 de Diciembre de 1882, en su título décimocuarto.

«II. La Ordenanza de la Marina de Guerra de 9 de Julio de 1891, en su título 37.

«III. El decreto de organización del Cuerpo de Artillería de 23 de Febrero de 1894.

«IV. La ley de 2 de Diciembre de 1878 sobre abono de tiempo doble y retiro á los que combatieron á la intervención y al llamado imperio.

«V. La ley de 22 de Mayo de 1880.

«VI. La tarifa de 23 de Mayo de 1891 para retiros de los empleados del Cuerpo de Artillería.

«VII. La ley de 3 de Mayo de 1894 sobre organización del Cuerpo Médico Militar.

«Art. 6º Tendrán derecho á las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante:

«I. Su esposa legítima mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar á los menores si los hubiere.

«II. Sus hijos é hijas legítimos que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta cumplir 21 años, ó antes si obtienen algún empleo público, y las segundas hasta que tomen estado ó mueran.

«III. La madre viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio, y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.

«IV. El padre sexagenario, á falta de las personas señaladas en las tres fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes ó de empleo.

«Art. 7º Cuando una sola mujer represente dos derechos, el uno como esposa viuda, y el otro como madre viuda, no podrá disfrutar de las dos pensiones ó montepíos sino sólo la del mayor sueldo correspondiente al último empleo del marido ó del hijo.

«Art. 8º En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, y de que después adquiriera, como madre, derecho á otra pensión mayor, cesará de disfrutar la primera, y está obligada á mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si fallece, recobrarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía por su padre, extinguiéndose la que gozaba la madre por causa del hijo.

«Art. 9º Si la viuda con hijos menores falleciere ó tomare estado, la par-

te que á los hijos corresponda será entregada á quien legítimamente los presente.

«Art. 10. Toda pensión que decrete el Congreso de la Unión, y toda pensión ó montepío que declare el Ejecutivo á favor de las familias que hubieren adquirido los derechos que la presente ley concede, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas fueren las personas á quienes corresponda disfrutarla.

«Art. 11. En caso de que falleciere algún individuo agraciado, la parte proporcional que conforme al artículo anterior le corresponda, no acrecerá á la de los demás miembros sobrevivientes de su familia sino que éstos seguirán disfrutando sólo la parte que individualmente pertenezca á cada uno de ellos. Esta prevención se aplicará únicamente respecto de las nuevas pensiones que se expidan desde la promulgación de la presente ley.

«Art. 12. Ninguna persona, cualesquiera que sean sus derechos y títulos, percibirá más de una pensión, montepío ó recompensa del Erario Federal. En los casos en que tuviere títulos para percibir más de una, sólo disfrutará de la mayor.

«Art. 13. La viuda que se case perderá el goce de la pensión que disfrute y el derecho á recobrarla, aun cuando enviude nuevamente. Las hijas la perderán al tomar estado, y los hijos cuando cumplan 21 años. En todo caso se perderá la pensión ó montepío si se pierde la ciudadanía ó la nacionalidad mexicana.

«Art. 14. Las viudas, huérfanos, madres y en general todo agraciado con pensión ó montepío, que resida fuera del territorio mexicano, sólo disfrutará la mitad de la asignación que le corresponda.

«Art. 15. Toda persona que se considere comprometida en la presente ley con derecho al goce de pensión ó montepío, y aquellas que adquieran alguna recompensa que bajo cualquier título les conceda el Congreso de la Unión, elevarán una instancia á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó á la de Guerra y Marina, según haya sido civil ó militar el empleo de la persona que representen los interesados, acompañando los documentos siguientes:

«I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificada por la Secretaría de Guerra ó Tesorería General de la Federación en el Distrito Federal, por los Jefes de Hacienda en los Estados y por los Administradores de Rentas, ó los empleados que hagan sus veces en los Territorios.

«II. Copia del acta de matrimonio.

«III. Copia del acta de nacimiento de los hijos.

«IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del General en Jefe ó de alguno de los Jefes á cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino á consecuencia de heridas ó fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.

«V. Acta de defunción de la madre, cuando representen los hijos huérfanos.

«VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda ó madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

«VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el Registro Civil.

«Art. 16. Acreditados los derechos á pensión, montepío, retiro ó recompensa en la forma que previene el artículo anterior, con las constancias respectivas que existan en las oficinas públicas, se expedirá una patente personal á cada uno de los interesados, expresándose en ella:

«I. El nombre del agraciado, su edad, y parentesco que haya tenido con el causante.

«II. La parte proporcional que le corresponda conforme al art. 10.

«III. La fecha desde la cual deberá entrar al goce de la asignación el individuo agraciado, que será en todos los casos, la de la muerte del causante.

«IV. La referencia á la fracción del artículo 17 en que esté comprendido el interesado, para que la Secretaría de Hacienda fije la asignación de pago que deba corresponderle.

«Art. 17. Las nuevas patentes que se expidan tendrán por asignación de pago:

«I. El importe total que señale la patente, cuando la ley que concede la pensión ó recompensa prevenga que el pago se haga íntegro; y de faltar esa declaración expresa, se entenderá que el pago queda sujeto á tarifa, y en las condiciones que previene la fracción III de este artículo.

«II. La parte que corresponda al importe de la patente en proporción igual al pago que se haga á la guarnición, siempre que el interesado sea retirado ó mutilado y se encuentre comprendido en las prerrogativas que concede la ley de 12 de Diciembre de 1878 ó la de 22 de Mayo de 1880.

«III. Sin más excepciones que las que comprenden las dos fracciones anteriores, y aplicándose en todos los casos la cuota que corresponda al importe de patente más aproximado al de la nueva que se expida, las asignaciones de pago serán las que contiene la tarifa siguiente:

<i>Tarifa para el pago de las clases pasivas, civiles y militares.</i>			
Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 6,000 60	\$ 1,200 00	\$ 1,680 00	\$ 140 00
4,500 45	1,200 00	1,524 00	127 00
3,602 55	1,200 00	1,440 00	120 00
3,000 30	1,200 00	1,380 00	115 00
2,828 75	1.200 00	1,356 00	113 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 2,715 60	\$ 1,200 00	\$ 1,344 00	\$ 112 00
2,668 15	1,200 00	1,344 00	112 00
2,540 40	1,200 00	1,332 00	111 00
2,467 40	1,200 00	1,320 00	110 00
2,401 70	1,200 00	1,320 00	110 00
2,252 05	1,125 84	1,236 00	103 00
2,000 20	1,000 08	1,092 00	91 00
1,887 05	943 44	1,032 00	86 00
1,810 40	905 04	984 00	82 00
1,711 85	855 84	936 00	78 00
1,700 90	850 32	924 00	77 00
1,693 60	846 72	924 00	77 00
1,657 10	828 48	900 00	75 00
1,653 45	826 56	900 00	75 00
1,518 40	759 12	828 00	69 00
1,514 75	757 20	828 00	69 00
1,500 15	750 00	816 00	68 00
1,470 95	735 36	804 00	67 00
1,467 30	733 44	804 00	67 00
1,412 55	706 20	768 80	64 62
1,357 80	678 84	744 00	62 00
1,251 95	625 92	684 00	57 00
1,233 70	616 80	672 00	56 00
1,200 85	600 24	660 00	55 00
1,127 85	563 76	612 00	51 00
1,102 30	551 04	600 00	50 00
1,065 80	532 80	576 00	48 00
1,000 10	499 92	540 00	45 00
963 60	481 68	528 00	44 00
952 65	476 28	516 00	43 00
945 35	472 56	416 00	43 00
883 30	441 60	580 00	40 00
876 00	438 00	480 00	40 00
850 45	425 04	456 00	38 00
843 15	421 44	456 00	38 00
828 55	414 24	444 00	37 00
824 90	412 32	444 00	37 00
817 60	408 72	444 00	37 00
813 95	406 80	444 00	37 00
803 00	401 28	432 00	36 00
799 35	399 60	432 00	36 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual
\$ 751 90	\$ 375 84	\$ 408 00	\$ 34 00
737 30	368 64	396 00	33 00
722 70	361 20	396 00	33 00
708 10	354 00	384 00	32 00
700 80	350 40	384 00	32 00
682 55	341 04	372 00	31 00
660 65	330 24	360 00	30 00
653 35	326 64	348 00	29 00
642 40	321 12	348 00	29 00
635 10	317 52	348 00	29 00
627 80	313 68	336 00	28 00
616 87	308 40	336 00	28 00
602 25	300 96	324 00	27 00
576 70	300 00	324 00	27 00
573 05	300 00	324 00	27 00
565 75	300 00	324 00	27 00
558 45	300 00	324 00	27 00
554 80	300 00	324 00	27 00
551 15	300 00	324 00	27 00
540 20	300 00	324 00	27 00
525 60	300 00	312 00	26 00
500 05	300 00	312 00	26 00
492 75	300 00	312 00	26 00
485 45	300 00	312 00	26 00
481 80	300 00	312 00	26 00
478 15	300 00	312 00	26 00
470 85	300 00	312 00	26 00
459 90	300 00	312 00	26 00
452 60	300 00	312 00	26 00
427 05	300 00	312 00	26 00
423 40	300 00	312 00	26 00
416 10	300 00	312 00	26 00
412 45	300 00	312 00	26 00
401 50	300 00	312 00	26 00
397 85	300 00	312 00	26 00
390 55	300 00	312 00	26 00
375 95	300 00	312 00	26 00
368 65	300 00	312 00	26 00
361 35	300 00	312 00	26 00
357 70	300 00	312 00	26 00
350 40	300 00	312 00	26 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 339 45	\$ 300 00	\$ 312 00	\$ 26 00
335 80	300 00	312 00	26 00
332 15	300 00	312 00	26 00
328 50	300 00	312 00	26 00
324 85	300 00	312 00	26 00
321 30	300 00	312 00	26 00
317 55	300 00	312 00	26 00
313 90	300 00	312 00	26 00
310 25	300 00	312 00	26 00
302 95	300 00	312 00	26 00
295 65	295 56	300 00	25 00
292 00	291 84	300 00	25 00
288 35	288 24	300 00	25 00
284 70	284 64	288 00	24 00
281 05	281 04	288 00	24 00
277 40	277 20	288 90	24 00
273 75	273 60	276 00	23 00
270 10	270 00	276 00	23 00
266 45	266 40	276 00	23 00
262 80	262 80	264 00	22 00
251 85	251 76	252 00	21 00
244 55	244 32	252 00	21 00
240 00	240 72	252 00	21 00
237 25	231 72	240 00	20 00
226 30	226 08	228 00	19 00
222 65	222 48	228 00	19 00
219 00	218 88	228 00	19 00
215 85	215 28	216 00	18 00
208 05	207 84	216 00	18 00
204 40	204 24	216 00	18 00
200 75	200 64	204 00	17 00
197 10	197 04	204 00	17 00
189 80	189 60	192 00	16 00
182 50	182 40	192 00	16 00
175 20	175 20	180 00	15 00
171 55	171 36	180 00	15 00
167 90	167 76	168 00	14 00
164 25	164 16	168 00	14 00
160 60	160 56	168 00	14 00
159 95	156 72	168 00	14 00
153 30	153 12	156 00	13 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 142 35	\$ 142 32	\$ 144 00	\$ 12 00
138 70	138 48	144 00	12 00
135 05	134 88	144 00	12 00
131 40	131 28	132 00	11 00
127 75	127 68	132 00	11 00
124 10	124 08	132 00	11 00
120 45	120 24	132 00	11 00
113 15	113 04	120 00	10 00
109 50	109 44	120 00	10 00
105 85	105 84	108 00	9 00
102 20	102 00	108 00	9 00
98 55	98 40	108 00	9 00
94 90	94 80	96 00	8 00
91 25	91 20	96 00	8 00
80 30	80 16	84 00	7 00
73 00	72 96	84 00	7 00
69 35	69 12	72 00	6 00
65 70	65 52	72 00	6 00
58 40	58 32	60 00	5 00
51 10	51 00	60 00	5 00

«Art. 18. Los interesados que fueren pagados con arreglo á tarifa, no adquieren derecho alguno á cargo del Erario, por la diferencia entre la cantidad percibida y la nominal que importe la pensión, pero sus asignaciones quedarán libres de todo descuento y contribución.

«Art. 19. Todo el que reciba alguna pensión, montepío ó recompensa, está obligado á justificar su supervivencia, entregando personalmente en la Tesorería General de la Federación y en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, un certificado expedido precisamente por el Juez del Registro Civil de la Ciudad ó pueblo del Distrito Federal, cuando en él resida el interesado. Los que residan en los Estados ó Territorios, cumplirán con esta prevención ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas respectivos y, á falta de éstos, ante los Administradores del Timbre ó de Correos en defecto de los del Timbre. Las mujeres comprobarán además, que permanecen sin contraer matrimonio, presentando en las mismas épocas que los certificados de supervivencia, una declaración igual á la que previene la fracción VI del artículo 15.

«Art. 20. Todo interesado al recibir su patente, cuidará de que sea registrada y se tome razón de ella en la Contaduría Mayor de Hacienda, en las Secretarías de Relaciones, Hacienda y Guerra y en la Tesorería General.

de la Federación. La falta de registro en cualquiera de estas oficinas, impedirá que se verifique el pago de la asignación que tuviere la patente, hasta que se tome razón de ella. Se exceptúan del registro de la Secretaría de Guerra, las patentes que tengan por origen montepío ó recompensa civil.

«Art. 21. La falsedad de la declaración á que se refiere el inciso final del artículo 19, será castigada con la pena que establece el artículo 741 del Código Penal, si á virtud de ella ó por medio de documentos falsos ó de culpables maquinaciones ó artificios, se percibiere indebidamente una pensión, se impondrá la pena que, atendidas las circunstancias del responsable y las del caso, se le impondría si hubiere cometido un robo sin violencia, observándose las reglas de acumulación y demás generales establecidas en el libro I del citado Código.

«Art. 22. Las personas que se consideren comprendidas en algunas de las leyes que han regido antes de la expedición de la presente, sobre pensiones, montepíos, retiros, premios ó recompensas y cuyos causantes hubieren fallecido antes del 31 de Diciembre de 1893, se presentarán á justificar sus derechos con los títulos correspondientes, precisamente en el curso del corriente año; y de no hacerlo, prescribirá su acción.

«Los derechos adquiridos de 1º de Enero de 1894 en adelante y los que se adquieran en lo futuro á virtud de la presente ley, quedarán prescritos si los interesados no se presentaren á solicitar su patente dentro de tres años, contados desde la fecha de la muerte del causante.

«Art. 23. Se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que hasta la fecha se han expedido sobre montepíos civiles y militares, pensiones vitalicias y temporales, retiros, cesantías, jubilaciones y licencias ilimitadas; quedando únicamente en vigor, mientras vivan los interesados y no se extingan sus derechos, los decretos expedidos por el Congreso de la Unión, concediendo alguna de aquellas recompensas, así como también el artículo 1º de la ley de 18 de Julio de 1862, el segundo de la ley de 7 de Mayo de 1863, las leyes que concedan pensiones á los empleados diplomáticos y las demás que en ésta se declaren vigentes.

«*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

«Dado en el Palacio Federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1896.

Autorización al Ejecutivo para emitir bonos de la Deuda consolidada para pagar las obras del Desagüe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emitir, antes del día 1º de Julio próximo, la cantidad de Bonos del tres por ciento de la Deuda Interior Consolidada, que conforme al Contrato celebrado con los Sres. Pearson para la construcción de las obras del Desagüe del Valle de México, debe entregarse en pago de la obra expresada.

«La Tesorería General conservará en depósito los Bonos de esa emisión, hará los pagos á medida que vaya ejecutándose el trabajo, é inutilizará los Bonos que por cualquier motivo resultaren sobrantes.

«*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.»

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. José I. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1896.—*Limantour*.

REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1896.

Sobre montepíos, pensiones y retiros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
México.—Sección 6ª.—Mesa 2ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896, sobre montepíos, pensiones y retiros.

Art. 1º Toda persona en quien concurren las circunstancias que señala

la ley de 29 de Mayo de 1896, para adquirir el derecho al goce de montepío, pensión ó retiro y aquellas que fueren agraciadas con alguna recompensa por decreto especial del Congreso, deberán dirigir una instancia, con el timbre correspondiente, á la respectiva Secretaría de Estado, como previene el art. 15 de la ley, exponiendo las causas en que funda su solicitud y acompañando todos los justificantes que previene dicho artículo.

Art. 2º Las viudas y huérfanos que disfruten alguna pensión, montepío ó recompensa, están obligados á entregar personalmente, en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, en la oficina donde esté radicado el pago de su asignación, un certificado del Juez del Registro Civil, de la ciudad, villa ó lugar en que residan, que justifique su supervivencia.

Art. 3º Las mujeres, además del certificado de supervivencia á que se refiere el artículo anterior, presentarán en las mismas fechas y ante las propias oficinas, una declaración en que conste que permanecen sin casarse, formulada en los siguientes términos:

«N. N. (*viuda, hija ó madre*) del C. (*el nombre y el grado militar ó empleo civil que tenía el causante al morir*) declaro que no he contraído matrimonio desde la muerte de mi (*esposo, hijo ó padre*) y, por lo tanto, conservo mis derechos para seguir percibiendo (*la pensión, montepío, etc.*) que la Nación me tiene concedido, conforme á mi patente; y en cumplimiento de la fracción VI del art. 15 de la ley de 29 de Mayo de 1896, suscribo la presente declaración, impuesta de la pena que aplica la propia ley en su art. 21 para el caso de falsedad.»

México (*ó lugar de residencia*), fecha.

(*Nombre de la interesada.*)

Art. 4º Las huérfanas no suscribirán la declaración anterior sino hasta que cumplan doce años.

Art. 5º Las viudas y huérfanos que gocen de pensión vitalicia y aquellos á quienes, en lo futuro, se les conceda por el Congreso de la Unión, quedan igualmente obligados á presentar en las mismas épocas que fija el art. 2º, el certificado que acredite su supervivencia, para no perder el derecho á la referida pensión vitalicia, aun cuando las viudas contraigan segundas nupcias, y las huérfanas se casen.

Art. 6º Los militares retirados, mutilados y con licencia ilimitada que reciban pensión del Erario y no estén incorporados al Batallón de Inválidos, se presentarán á la Oficina en donde esté radicado el pago de su asignación en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, para pasar revista de Comisario, y los cesantes y jubilados para identificar sus personas.

Art. 7º Toda persona que por cualquier título reciba alguna pensión del Erario y no resida en el lugar donde se encuentre radicada la oficina que tenga consignado el pago de la asignación que le corresponda, llenará los requisitos de justificación que la ley y este Reglamento imponen, ante los Administradores del Timbre, y á falta de éstos, ante los de Correos, quie-

nes remitirán á la Oficina pagadora los justificantes que reciban de los interesados y los que expidan á los militares que ante ellos pasen revista.

Art. 8º. El interesado que por causa de enfermedad no pueda concurrir á la oficina pagadora ó á alguna de las otras que señala este Reglamento, en el caso que fija el artículo anterior, para identificar su persona y entregar los correspondientes justificantes, remitirá éstos acompañados de un certificado del facultativo que lo asista, para comprobar su impedimento. El referido certificado servirá de justificante, de revista, á los militares.

Art. 9º. Cuando la enfermedad sea incurable y el impedimento continúe, el Jefe de la oficina pagadora nombrará un empleado, cada tres meses, para que se traslade al domicilio del enfermo y se cerciore de su identidad. Los Administradores del Timbre ó de Correos, en su caso, harán practicar esas visitas, dando aviso con el resultado á la oficina pagadora.

Art. 10. El pensionista que quiera mudar de residencia, por convenir así á sus intereses, elevará un ocurso al Secretario de Hacienda, solicitando que su asignación de pago sea cubierta por la Jefatura de Hacienda en el Estado á que se traslade, ó por la Administración del Timbre en aquellas capitales de Estado donde no haya Jefatura.

Art. 11. Todo agraciado con pensión ó montepío que salga del territorio mexicano, lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, designando al apoderado que lo represente, para que siga disfrutando de la asignación que le corresponda, y deberá presentarse conforme al art. 14 de la ley, á los Ministros ó Cónsules de la República, solicitando su certificado de supervivencia.

Las viudas entregarán, además, su declaración de no haber contraído segundas nupcias, y las huérfanas de no haberse casado.

Art. 12. Los Ministros y Cónsules en el extranjero, certificarán la supervivencia, remitiéndola juntamente con la declaración á la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Los representantes legítimos de los huérfanos declarados menores, justificarán su carácter y presentarán en persona á éstos en las épocas que fija el art. 19 de la ley, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, y serán los únicos que puedan percibir la asignación de pago que á dichos huérfanos corresponda, exhibiendo los respectivos certificados de supervivencia. Sin esos requisitos no se les hará ningún pago; cesando todo derecho á la pensión ó montepío, cuando concurren las circunstancias que fija en su segunda parte la fracción II del art. 6º de la ley.

Art. 14. Las viudas ó huérfanas que habiendo contraído matrimonio presenten una declaración falsa y continúen cobrando las asignaciones, serán consignadas á la autoridad competente en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que sean juzgadas y sufran la pena que señala el art. 21 de la ley.

Art. 15. Ningún apoderado de persona comprendida en las clases pasivas, civiles y militares, podrá percibir cantidad alguna, antes de que justifique su personalidad con poder otorgado por los interesados ante Notario Público.

Art. 16. El nombramiento de apoderado ó representante, no excluye ninguna de las obligaciones que se imponen á los interesados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. El apoderado ó representante, que sorprendiendo al Juez del Registro Civil, pueda exhibir certificado de supervivencia de algún interesado que hubiere fallecido, ó continúe cobrando alguna asignación de viuda ó huérfana que hubiere suscrito una declaración falsa, será consignado por la oficina, con sus cómplices, al Juez competente, para que sean juzgados conforme á la ley.

Art. 18. Si alguno de los pensionistas que tuvieren apoderado, se presentare á recibir su pensión, montepío, etc., se le entregará lo que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 19. La falta de cualquiera de los justificantes ó requisitos que la ley y este Reglamento imponen, determinará la suspensión de pago.

Art. 20. Los Jueces del Registro Civil observarán, estrictamente, las obligaciones que se les imponen en la circular de 31 de Octubre de 1875, para la expedición de los certificados de supervivencia.

Art. 21. La Tesorería General formará un registro, en orden alfabético, de cada una de las corporaciones que se hallen comprendidas en las clases pasivas civiles y militares, cuyos interesados tengan justificados sus derechos con el correspondiente título ó patente, hasta el 30 de Junio del corriente año. En dicho registro se harán constar los requisitos siguientes:

I. El nombre del causante y la fecha de su muerte.

II. El grado militar que tuvo en el Ejército ó el último empleo civil que desempeñó.

III. El nombre de cada uno de los interesados que perciben pensión, montepío, retiro ó cualquiera otra recompensa pecuniaria.

IV. El importe de cada patente.

V. La asignación de pago de cada interesado.

VI. La edad de los menores, en la fecha que comenzaron á gozar de dicha asignación.

VII. Marca con la inicial I., G. ó T.; la primera cuando el pago se haga íntegro, la segunda cuando se verifique con igualdad á la guarnición, y la tercera cuando esté sujeto á tarifa.

VIII. Una columna en blanco, reservada para anotar en ella: la fecha en que muera el interesado; la en que cumpla veintiún años, si fuere varon; la en que se case, si fuere mujer, ó la fecha en que se suspenda el pago por orden judicial administrativa, ó cualquiera otra causa, expresando el motivo en que se funde la resolución.

En la corporación de retirados, cesantes, jubilados y militares con licencias ilimitadas, se suprimirán las constancias que fijan las fracciones I. y VI.

Art. 22. La misma Tesorería General abrirá un registro igual á los anteriores para cada corporación, por las nuevas patentes que se expidan desde 1º de Julio próximo, cuidando escrupulosamente de que dichas patentes engan todos los requisitos que previene la ley.